



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El transporte público tiene un impacto directo en la vida de las personas. La forma en la que se desarrolla, es una herramienta que puede orientar las políticas de Estado hacia la movilidad y la equidad social, o reproducir las asimetrías existentes entre ciudadanos de distintas edades, ubicación geográfica, condiciones físicas y nivel socioeconómico.

Del análisis de la ley de Transporte Público J n° 651 surge que la norma fue creada en el año 1971, durante el gobierno de facto del general Roberto Requeijo, sin debate legislativo ni fundamentos basados en los derechos ciudadanos. Desde entonces, la temática no ha sido objeto de debate en ninguno de los períodos democráticos, según se observa en las leyes que fueron modificando a la 651.

Como se observa diariamente en rutas y caminos de nuestra provincia, en la actualidad afecta negativamente la calidad de vida de los distintos sectores sociales, principalmente en aquellos que dependen de este servicio para movilizarse.

En este sentido, resulta necesario dotar al Poder Ejecutivo de herramientas que le permitan ejercer un control efectivo para mejorar la calidad de la prestación, y llevar adelante políticas públicas inclusivas adecuando la legislación vigente a los derechos establecidos para personas con discapacidad, y haciendo llegar el servicio de transporte a aquellos ciudadanos que lo requieran aún cuando ello no fuere especialmente rentable para un prestador privado.

Además de garantizar la inclusión y las tareas de fiscalización, sería razonable dotar a los ciudadanos/usuarios de mecanismos de comunicación que les permitan realizar reclamos ante situaciones abusivas, problemas o incumplimientos en la prestación de los servicios. Esta instancia de intercambio con los ciudadanos, también permitiría colaborar con las tareas de fiscalización del Estado.

Las propuestas expresadas en el presente proyecto surgen del estudio y evaluación de la problemática relativa al transporte público que realizó la Defensoría del Pueblo, ante numerosos reclamos de ciudadanos por el funcionamiento del servicio en el Valle y en la Línea Sur, vinculados tanto a la calidad, como a la cobertura dentro del territorio provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La ley K n° 2756 de creación de la Defensoría del Pueblo en su artículo 25 establece que: "Si el Defensor del Pueblo, como consecuencia de sus actuaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al Poder Legislativo o a la administración pública, la modificación de la misma".

Atento a las facultades que otorga la ley y a la necesidad de cambiar la situación actual para dar una solución integral a esta problemática, este organismo de control propone al cuerpo Legislativo que se promueva el debate del proyecto en consulta con los distintos actores involucrados.

Autora: Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro,
Dra. Nadina Mariel Díaz.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

DE AUTORIDAD Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto del artículo 1° de la ley J n° 651, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Objeto. La presente ley regula el Servicio Público de Transporte por Automotor de pasajeros, cargas, encomiendas o hacienda efectuado por toda persona, o sociedad que los realice mediante retribución y por cuenta de terceros”.

Artículo 2°.- Sustitúyase el texto del artículo 2° de la ley J n° 651 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Ambito territorial. La presente ley y su Reglamentación rigen dentro del territorio provincial. Se exceptúan el transporte de cosas conducidas en vehículos de propiedad del vendedor o comprador y los servicios de transporte urbanos que se desarrollen dentro de los ejidos municipales”.

Artículo 3°.- Sustitúyase el texto del artículo 3° de la ley J n° 651 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Autoridad de aplicación. Su fiscalización y cumplimiento estará a cargo de la Subsecretaría de Transporte de la Provincia, o la autoridad que en el futuro la sustituya, quien podrá a tal efecto solicitar la colaboración de todas las reparticiones provinciales, municipales y el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.

Las municipalidades actuarán como delegatarias de la Subsecretaría de Transporte cuando la misma lo considere oportuno”.

Artículo 4°.- Incorpórase al artículo 3° bis de la ley J n° 651, el siguiente texto:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

“Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, serán de aplicación al transporte desarrollado entre ciudades, localidades o parajes, las disposiciones contenidas en esta ley.”

Artículo 5°.- Incorpórase como artículo 3° ter de la ley J n° 651, el siguiente texto:

“Artículo 3° ter.- Fiscalización. Inspectores. La Subsecretaría de Transporte de la Provincia contará con un cuerpo de inspectores que deberán ser en número adecuado a las necesidades de verificación y fiscalización del cumplimiento de la presente ley. Dicho cuerpo deberá ser capacitado en la materia, y dotado de tecnologías adecuadas a su tarea por la autoridad de aplicación.

Los inspectores designados tendrán facultades de inspección y verificación en todo el territorio provincial, independientemente de la coexistencia con otras jurisdicciones, para todo tipo de servicio de transporte comprendido dentro del ámbito de aplicación de la presente ley”.

Artículo 6°.- Incorpórase como artículo 3° quater de la ley J n° 651, el siguiente texto: “Oficinas de atención del usuario. Tendrán a su cargo la recepción y seguimiento de los reclamos de los usuarios del servicio de transporte dentro del ámbito provincial. A tal efecto, la autoridad de aplicación dispondrá el funcionamiento de oficinas para recepción de reclamos, información y asesoramiento en las ciudades de la provincia, a determinar por la reglamentación de la presente ley. El funcionario a cargo tendrá la obligación de dar respuesta escrita a la totalidad de los reclamos dentro del plazo que determine la reglamentación, que no podrá exceder de 20 días hábiles.

La Subsecretaría de Transporte de la Provincia contara con un mecanismo de informatización para coordinar, agilizar y fiscalizar el cumplimiento del servicio por parte de los prestadores”.

**CAPITULO II
DE LAS CONCESIONES**

Artículo 7°.- Sustitúyase el texto del artículo 7° de la ley J n° 651, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°.- Plazo. El término de las concesiones no podrá exceder de cinco (5) años. Si el concesionario



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

optare por la renovación, deberá solicitarlo con una antelación no menor de tres (3) meses a la fecha de su vencimiento. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar la concesión por períodos iguales indefinidamente, reservándose la facultad de exigir modificaciones que hagan al mejoramiento del servicio u otras de interés público.

Los permisos o licencias para los transportes de carga podrán ser renovados indefinidamente, siempre que la Subsecretaría de Transporte no constatare deficiencias en su prestación".

Artículo 8°.- Sustitúyase el texto del artículo 8° de la ley J n° 651, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- Pliegos. Los llamados a licitación para la concesión de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros y estaciones terminales se harán en base a los pliegos de condiciones y especificaciones que fijará la Subsecretaría de Transporte".

Artículo 9°.- Sustitúyase el texto del artículo 9° de la ley J n° 651, que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°.- Limitaciones. Las concesiones no podrán ser negociadas, transferidas, fusionadas con otras ni parcialmente cedidas o arrendadas sin el estudio de la Subsecretaría de Transporte y autorización previa del Poder Ejecutivo".

Artículo 10.- Incorpórese como artículo 10 bis de la ley J n° 651, el siguiente texto:

"La autoridad de aplicación, podrá autorizar vehículos especiales y adaptados a lugares de difícil acceso, cuando así lo estime conveniente".

Artículo 11.- Incorpórase como artículo 11 Bis de la ley J n° 651, el siguiente texto:

"Artículo 11 Bis.- La Subsecretaría de Transporte podrá determinar la realización de recorridos específicos, o la inclusión de destinos o paradas en recorridos ya existentes, o servicios especiales a personas o grupos determinados de ellas, y obligar a los sujetos titulares de una concesión a brindar dicho servicio o a realizarlo en las condiciones que establezca. En dichos casos, y siempre que de los estudios realizados por la Subsecretaría surgiera la inviabilidad económica para



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el prestador, podrá subsidiar total o parcialmente el mismo.

La negativa por parte del prestador a brindar el servicio en las condiciones establecidas por la autoridad de aplicación, determinará la pérdida de pleno derecho y en forma automática de las concesiones de las que sea titular, y le impedirá ser contratista del Estado provincial por el término que fije la autoridad administrativa, el que no podrá ser inferior a 18 meses".

Artículo 12.- Incorpórase como artículo 11 Ter de la ley J n° 651, el siguiente texto:

"Artículo 11 Ter.- Sanciones. En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley y su Reglamentación, la Subsecretaría de Transporte podrá aplicar las sanciones de apercibimiento, multa, suspensión o revocación del permiso o la concesión, inhabilitación temporal y definitiva, conforme al procedimiento administrativo vigente".

**CAPITULO III
DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES
DE LOS CONCESIONARIOS Y USUARIOS**

Artículo 13.- Sustitúyase el texto del artículo 12 de la ley J n° 651, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- Domicilio constituido. Las empresas de servicios públicos del transporte automotor, deberán constituir su domicilio legal dentro del territorio de la Provincia, donde asimismo radicarán sus libros y demás antecedentes relativos a la explotación del servicio, los que deberán estar a disposición de la Subsecretaría de Transporte".

Artículo 14.- Sustitúyase el texto del artículo 13 de la ley J n° 651, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13.- Obligaciones. Los concesionarios estarán obligados a transportar todas las personas, efectos y cosas que estén autorizados a conducir conforme a las prescripciones de la normativa vigente para los acarreadores públicos y no podrán suspender el servicio sin previa autorización de la autoridad de aplicación".

Artículo 15.- Modifíquese el apartado I del artículo 16 de la ley J n° 651, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

“Serán también obligaciones de los prestadores, las siguientes:

I- Transportar gratuitamente:

- a) Un empleado de Policía uniformado.
- b) Inspector y funcionarios de la autoridad de aplicación.
- c) Menores de hasta tres (3) años de edad.
- d) Personas con discapacidad, de conformidad con lo prescripto con el artículo 49 de la ley provincial n° D 2055, sin más requerimiento que la presentación del correspondiente certificado de discapacidad. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada”.

Artículo 16.- Modifíquese el inciso 4) del apartado VI del artículo 16 de la ley J n° 651, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“4) Dispositivos especiales para el transporte de equipajes y demás dispositivos de seguridad, elementos y servicios que disponga la Reglamentación”.

Artículo 17.- Modifíquese el inciso 7) del apartado VI del artículo 16 de la ley J n° 651, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“7) Colocar en los vehículos de transporte de pasajeros, en lugares visibles, un mínimo de dos (2) carteles donde conste el número telefónico de la Subsecretaría de Transporte, destinado a la recepción de reclamos por parte de los usuarios, según se establece en el artículo 25 de la presente. Dichos carteles serán provistos por la autoridad de aplicación”.

Artículo 18.- Incorpórase como inciso 8) del apartado VI del artículo 16 de la ley J n° 651, el siguiente texto:

“8) Dos (2) asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas están autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los vehículos deberán contar con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 19.- Sustitúyase el texto del artículo 20 de la ley J n° 651, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Elementos peligrosos. No podrán ser admitidos en vehículos destinados al transporte de pasajeros, elementos peligrosos para la seguridad del pasaje, conforme determine la reglamentación”.

Artículo 20.- Sustitúyase el texto del artículo 21 de la ley J n° 651, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.- Derecho de Asiento. Establécese que en el servicio público de transporte comprendido en esta ley, todo pasajero mantendrá su derecho de asiento hasta su destino”.

Artículo 21.- Modifíquese el texto del artículo 25 de la ley J n° 651, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25.- Reclamos. Denuncias. Sugerencias. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los usuarios de transporte público de pasajeros podrán realizar reclamos, denuncias, sugerencias y todo otro tipo de comunicación en la materia, a través de una línea telefónica gratuita que la Subsecretaría de Transporte habilitará a tal efecto”.

**CAPITULO V
DEL FONDO Y TASA PROVINCIAL DEL TRANSPORTE**

Artículo 22.- Modifíquese el texto del artículo 32 de la ley J n° 651, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32.- Tasa. La Tasa Provincial de Fiscalización del Transporte deberá ser satisfecha anualmente por los prestadores de servicio público de autotransporte por calle y caminos, sometidos a la fiscalización y contralor de la Subsecretaría de Transporte. La fiscalización deberá realizarse de acuerdo al Decreto 1109/94 que modifica el pago anual de la misma y divide en dos semestres, que van desde el 1° de enero al 21 de junio y desde el 22 de junio al 31 de diciembre.

Ambos semestres deberán encontrarse pagos al momento del usufructo por parte del permisionario, de forma total y no parcial, de acuerdo al tiempo utilizado o a utilizar dentro del mismo”.

Artículo 23.- Modifíquese el texto del artículo 33 de la ley J n° 651, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

“Artículo 33.- La “Tasa Provincial de Fiscalización del Transporte” se fija entre Cincuenta pesos *(\$ 50,00) y Ciento cincuenta pesos (\$ 150,00)*, por cada unidad afectada a la explotación de los servicios, sea de propiedad de las empresas prestadoras o de propiedad de terceros que presten servicios a permisionarios a jurisdicción provincial a cualquier título”.

Artículo 24.- Modifíquese el texto del artículo 34 de la ley J n° 651, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34.- Escalas. El Ministerio de Obras y Servicios Públicos determinará las respectivas escalas entre los topes establecidos en el artículo anterior, de acuerdo con las características de los distintos tipos de vehículos afectados a los servicios de transporte”.

Artículo 25.- Modifíquese el texto del artículo 35 de la ley J n° 651, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35.- Plazo. El Ministerio de Obras y Servicios Públicos fijará anualmente la fecha de vencimiento para el pago de la “Tasa Provincial de Fiscalización del Transporte”. Con posterioridad a la misma los prestadores no podrán efectuar gestión alguna ante la autoridad de aplicación, sin acreditar previamente el pago de la “Tasa Provincial de Fiscalización del Transporte”.

Artículo 26.- Modifíquese el texto del artículo 36 de la ley J n° 651, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 36.- Mora. La Falta de pago a su vencimiento de la Tasa Provincial de Fiscalización del Transporte hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar conjuntamente con aquélla, un interés por mora sujeto a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, calculado sobre la tasa adeudada y será causa suficiente para disponer la paralización de los servicios o resolver la caducidad de los permisos o concesiones. La obligación de abonar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva de la Subsecretaría de Transporte al recibir el pago de la deuda principal”.

Artículo 27.- Modifíquese el inciso 3) del artículo 39 de la ley J n° 651, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“3) Costear cursos de capacitación general o específica para el personal, siempre que resulte de interés para la Subsecretaría de Transporte”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 28.- Modifíquese el inciso 4) del artículo 39 de la ley J n° 651, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“4) Permitir a la Subsecretaría de Transporte que pueda adquirir con dichos fondos: Mobiliario, equipamiento técnico, gastos generales, que permitan mejorar la prestación del servicio, tanto a los permisionarios provinciales como al público usuario”.

Artículo 29.- Incorpórase como inciso 5) del artículo 39 de la ley J n° 651, el siguiente texto:

“5) Subsidiar total o parcialmente, a personas físicas o jurídicas a fin de que presenten el servicio de transporte en recorridos específicos, o destinos, o servicios especiales a sujetos particulares”.

Artículo 30.- Modifíquese el artículo 40 de la ley J n° 651, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40.- Estudios. El estudio e investigación necesario para establecer bases para el planeamiento físico y económico del transporte, su organización, ejecución y fiscalización dispuestos en el artículo 39 de esta ley, deberá realizarse en un período de tiempo no mayor de cinco (5) años. El resultado de dicho estudio podrá ser tomado como sustento para el cierre temporal y posterior apertura, del padrón de prestadores de transporte, facultad a cargo de la Subsecretaría de Transporte de Río Negro”.

Artículo 31.- Modifíquese el artículo 42 de la ley J n° 651, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 42.- Los importes recaudados con destino al “Fondo Provincial de Transporte”, ingresarán a una cuenta especial denominada “Ministerio de Obras y Servicios Públicos -Fondo Provincial de Transporte-orden conjunta Ministro y Subsecretario de Transporte”.

Artículo 32.- De forma.